**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0288/2018**

**EXPEDIENTE: 0022/2017 QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0288/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra de la resolución de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0022/2017** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE**,en contra del **DIRECTOR DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**;por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la resolución de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la resolución recurrida son los siguientes:

*“****PRIMERO.*** *Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -* ***SEGUNDO.*** *La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -* ***TERCERO.*** *Este Juzgado advierte que, en el presente juicio se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto,* ***SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.****- - - - - - - - - - - - - -* ***CUARTO.-*** *Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado,* ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.- CÚMPLASE****.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - ”*

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0022/2017**.

**SEGUNDO**. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Son **fundados** aquellosagravios planteados por el recurrente en los que alega, que el sobreseimiento decretado es ilegal, porque se dejó de analizar el acto administrativo, consistente en la resolución contenida en el oficio SEVITRA/DC/DCP/004/2017 de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, transgrediéndose lo dispuesto por el artículo 177 fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque no existe congruencia interna ni externa en los puntos de la litis fijada, ni de la sentencia emitida, porque la nulidad se planteó por falta de competencia de la autoridad emisora del acto, dejándose así de resolver el fondo del planteamiento originalmente formulado; aunado a que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento invocados.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Del análisis a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, a las que se les otorga pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I[[1]](#footnote-1) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, en especial de la sentencia materia de revisión, se advierte que el resolutor para determinar el sobreseimiento del juicio adujó:

“*Por cuestión de método y técnica jurídica esta Sala Juzgadora, se avoca al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivo se sobreseimiento del juicio que hizo valer la autoridad demandada al señalar que debe sobreseerse el juicio en virtud de actualizarse una de las causales de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 131 de la Ley en materia.*

*En ese sentido y toda vez que la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda instaurada manifestó ´que el acto combatido por el actor no afecta sus intereses jurídicos o legítimos… ya que el contenido del oficio impugnado por el actor no vulnera ningún derecho subjetivo al actor´*”;

Realizando así análisis del acto impugnado, para determinar que:

“*…de lo transcrito del acto impugnado se advierte, si bien es cierto, la demandada fue acreedora a un acuerdo de concesión de número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos (17/09/1992), también lo es que este ya se encuentra CADUCO, esto es de acuerdo a la fracción III del artículo 25 de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado… En ese orden de ideas, es evidente que de la administradora no cuenta con calidad de concesionaria, en virtud de que nunca renovó el título de concesión tal es así que si desde el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos (27/09/1992), esta fue acreedora a un acuerdo de concesión con número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, es inverosímil que mediante escrito de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis (30/03/2016), pretenda que se le RENOVE dicho acuerdo, es decir después de que TRANSCURRIERON 24 AÑOS desde la fecha de su expedición, además de que la aquí actor ano demuestra con prueba en contrario alguno, que realmente haya sido acreedora a alguna concesión o que se le haya RENOVADO anteriormente dicho acuerdo.*”

Y continuar sus argumentaciones afirmando que: “…*es fehaciente que la aquí administrada incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 147, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el numeral 280 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de aplicación supletoria a la materia administrativa, a lo antes sustentado… Por consiguiente se actualiza lo previsto en el artículo 161 fracción IX, y 162 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...*”

Para finalizar “*Del dispositivo supra transcrito y al haber quedado acreditada la inexistencia del acto reclamado, se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículo 131 fracción IX y 132 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo tanto, SE SOBRESEE EL JUICIO.*”.

Lo anterior hace evidente violación a la congruencia interna que debe caracterizar toda resolución, pues inicia su razonamiento aduciendo que estudia la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por la fracción II del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa, invocada por la autoridad demandada; para posteriormente aducir que se actualiza lo previsto por los artículos 161 fracción IX y 162 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y, finalizar que se acredita la inexistencia del acto reclamado, actualizándose así la causal de improcedencia señalada en los artículos 131 fracción IX y 132 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Todo esto es lo que evidencia el desatino con el que fue emitida la resolución, pues de su razonamiento no se logra establecer de manera clara, como es que llegó a la conclusión de la inexistencia del acto, sí su consideración se basó en inicio a una causal de improcedencia y sobreseimiento distinta a la sustentada en la parte final y que es la consistente en que no se afectan los intereses jurídicos o legítimos de la actora, exponiendo que éste no cuenta con calidad de concesionaria, porque no demostró con prueba alguna que se le haya otorgado una concesión o que se le haya renovado, sin que este razonamiento justifique la inexistencia del acto, que es precisamente la razón toral por la que concluyó sobreseer el juicio.

Ello toda vez que, la litis no consistió en analizar si la aquí recurrente cuenta o no con calidad de concesionaria, porque lo que demandó fue la ilegalidad del acuerdo contenido en el oficio SEVITRA/DC/DCP/0004/2017 emitido por el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, por medio del cual le negó el otorgamiento de la renovación de su concesión; al considerar la actora que fue emitido por autoridad incompetente, que no se encuentra debidamente fundado y motivado y que no se hizo mención en dicho acto del recurso que procedía en su contra.

Además, contrario a lo afirmado por el A quo de autos aparece claramente que existe el acto reclamado, pues se repite, la actora demandó la nulidad del acuerdo contenido en el oficio SEVITRA/DC/DCP/0004/2017 el cual exhibió junto con su demanda (folio 10), documental del que se advierte que está dirigido a la actora (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*), y en el que se acordó: “*En atención a su escrito de fecha 30 de marzo del 2016 y recibido en esta Secretaría con fecha 31 de marzo de 2016, mediante el cual solicita la renovación de su concesión, con número de acuerdo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de fecha 27 de septiembre de 1992, para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, perteneciente a la localidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Oaxaca, al respecto me permito informar a usted que después de realizar la búsqueda en los archivos y base de datos del sistema institucional que guarda esta Dependencia, esta concesión no se encuentra en la base de datos del dicho sistema, y por lo tanto se desprende que dicha concesión no fue renovada por el término que marca la ley, motivo por el cual resultó improcedente la renovación solicitada…*”.

Como se ve, es evidente el yerro de la Primera Instancia en el que afirma la inexistencia del acto y determina sobreseer por ello, pues como ya se dijo y se puntualizó en el párrafo precedente, de constancias de autos aparece claramente el acto reclamado y el cual afecta de manera directa a la actora, pues es aquel con el que se le niega la petición de la renovación de concesión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, que realizó mediante escrito de treinta de marzo de dos mil dieciséis (folio 11).

De manera que, al no haberlo considerado de esta forma la primera instancia, es que irrogó el agravio aducido, pues ilegalmente consideró actualizada la causal de improcedencia prevista por la fracción IX del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y en consecuencia la de sobreseimiento que establece la fracción V, del diverso artículo 132, de esa Ley.

Por tanto, a fin de repararlo se impone **REVOCAR** la resolución recurrida, para dejar sin efecto la declaración de sobreseimiento decretada y puesto que, como consecuencia, se dejó de analizar el fondo del asunto planteado consistente en el estudio de legalidad del acuerdo contenido en el oficio SEVITRA/DC/DCP/0004/2017 de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, emitido por el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, por medio del cual se negó a la actora la renovación de la concesión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; análisis que debe realizarse en base a los conceptos de impugnación vertidos en contra de dicho acto; debiendo así la Sala Unitaria de Primera Instancia agotar su jurisdicción, resolviendo lo que en derecho proceda; por lo que deben volver los autos a la Sala de origen, sin que ello implique reenvió, virtud que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto, donde la juzgadora no agotó la obligación que le impone la Ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como lo establece el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca[[2]](#footnote-2).

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Tiene aplicación el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, Tesis TCASS0008/2011TO.1AD, Número de Registro 8, Primera Época, fuente Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, visible a página 8, de rubro y texto, siguientes:

*“****SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN****.* Conforme al artículo 177 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncia sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones a su consideración.*.”*

Ante tales consideraciones, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **REVOCA** la resolución recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.** Vuelvan los autos a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, para el efecto de que agote su jurisdicción, resolviendo la litis planteada.

 **TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Unitaria de origen y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 288/2018**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

1. “**ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

 I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

 …” [↑](#footnote-ref-1)
2. “**ARTICULO 177.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán contener:

 I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se haya rendido;

 II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, y

 III. Los puntos resolutivos, los que expresarán los acto o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare” [↑](#footnote-ref-2)